

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NAUCALPAN,**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan, Estado de México.	<b>2947</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de nueve de febrero de este año y publicado el dieciséis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional del Agua, en la que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

***De las Entidades, Poderes u Órganos Demandados, reclamo:***

**1.- La Omisión de la Radicación y entrega de los recursos contemplados en el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2023)**, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, pese a que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en los **‘LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA Y DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 231-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS’**, toda vez que, dichos recurso fueron autorizados por las autoridades demandadas.

**2.- La violación e incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como demandadas, al artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos**, mismo que refiere de manera textual:

(...).

Y como consecuencia de lo anterior, **la falta de aplicación de los ‘LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA Y DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 231-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS’**, al no hacer entrega de las cantidades por concepto del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2023) al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, máxime que, el Descentralizado cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para recibir dichos recursos; sin embargo, de manera arbitraria e ilegal los mismos no han sido radicados.

**3.- El pago de rendimientos generados y obtenidos por las demandadas a partir de treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés**, que tenía como fecha límite para hacer entrega de dichos recursos por concepto del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2023), al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, hasta la fecha de devolución, tal como se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**4.- El pago de daños y perjuicios ocasionados por las demandadas**, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, al omitir hacer entrega de los recursos por

concepto del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2023), sin embargo, al ya haber sido autorizado el Programa de Acciones, el Organismo autónomo a través de las áreas correspondientes celebró los procedimientos de licitación, para estar en condiciones de cumplir con las Reglas de Aplicación de dicho Programa; y a su vez, con la totalidad de las obras programadas, empero, al no hacer entrega las autoridades demandadas de dichos recursos genera que éste Descentralizado incumpla obligaciones económicas ya adquiridas, ocasionando daños de imposible reparación.

**5.- El Silencio Administrativo de las autoridades señaladas como demandadas**, ya que, se han abstenido de emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la petición realizada mediante el oficio DG/DCOH/GT/UASPF/009/2024, signado por la Directora General del Organismo Mtra. Heidi G. Storsberg Montes, mismo que fue presentado a la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, y el cual en la parte que importa señala:

(...).

Sin que hasta el día de la fecha hayan dado respuesta a dicha petición, lo que vulnera los derechos que hoy represento.

**6.- El silencio Administrativo, de las autoridades señaladas como demandadas**, ya que, se han abstenido de emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la petición realizada mediante el oficio DG/DCOH/GT/UASPF/018/2024, signado por la Directora General del Organismo Mtra. Heidi G. Storsberg Montes, mismo que fue presentado a la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, y el cual en la parte que importa señala:

(...).

Sin que hasta el día de la fecha hayan dado respuesta a dicha petición, lo que vulnera los derechos de mi representado.

**7.- La Omisión de la Radicación y entrega de los recursos contemplados en el Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR 2023)**, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, pese a que se dio cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el 'INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, OPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA DE SANEAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS', toda vez que, ya fue autorizado por las autoridades demandadas.

**8.- La violación e incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como demandadas, al artículo 279 de la Ley Federal de Derechos**, mismo que refiere de manera textual:

(...).

Y como consecuencia de lo anterior, **la falta de aplicación del 'INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, OPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA DE SANEAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS'**, al no hacer entrega de las cantidades por concepto del Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR 2023) al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, máxime que, mi representado cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para recibir dichos recursos; sin embargo, de manera arbitraria e ilegal los mismos no han sido radicados.

**9.- El pago de rendimientos generados y obtenidos por las demandadas a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés**, que tenían como fecha límite para hacer entrega de dichos recursos por concepto del Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR 2023), al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, hasta la fecha de devolución, tal como se establece en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**10.- El pago de daños y perjuicios ocasionados por las demandadas**, al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, al omitir hacer la entrega de los recursos por concepto del Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR 2023), sin embargo, al ya haber sido autorizado el Programa de Acciones, mi representado a través de las áreas correspondientes celebró los procedimientos de licitación, para estar en condiciones de cumplir con las Reglas de Aplicación de dicho Programa; y a su vez, con la totalidad de las obras programadas, empero, al no hacer entrega las autoridades demandadas de dichos recursos genera que éste Descentralizado incumpla obligaciones económicas ya adquiridas, ocasionando daños de imposible reparación.

**11.- El Silencio Administrativo de las autoridades señaladas como demandadas**, ya que, se han abstenido de emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la petición realizada mediante el oficio DG/DCOH/GT/UASPF/001/2024, signado por la Directora General del

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, Mtra. Heidi G. Storsberg Montes, mismo que fue presentado a la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, y el cual en la parte que importa señala:

(...)

Sin que hasta el día de la fecha hayan dado respuesta a dicha petición, lo que vulnera los derechos de mi representado.”.

**Personalidad autorizados y delegado.** Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizado y delegado.

**Domicilio.** No obstante, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de México, ni el correo electrónico y número telefónico para los fines que menciona, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

**Desechamiento.** En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de la promovente, correspondiente al nueve de junio de dos mil veintiuno, y en términos de los artículos 48, fracción IV, y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

**Artículo 48.** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(...).

**Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que **el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o competencia constitucionalmente tutelada**<sup>2</sup>.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del promovente**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

---

<sup>2</sup> **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”.** Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P.J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal,** dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales,** siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órganos, entes o poderes originarios del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

En el caso, la parte actora impugna, de manera destacada, la omisión de asignar y entregar al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, los recursos de los programas de Devolución de Derechos (PRODDER 2023) y de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR 2023), por parte del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, la Comisión Nacional del Agua y del Servicio de Administración Tributaria.

Así, de la lectura de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que lo argumentado por la parte actora se relaciona con la tutela de lo dispuesto en normas de carácter secundario como los “*Lineamientos para la Asignación de Recursos para Acciones de Mejoramiento de Eficiencia y de Infraestructura de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos*”, el “*Instructivo para la Presentación y Seguimiento del Programa de Acciones de Infraestructura, Operación y Mejoramiento de Eficiencia de Saneamiento, conforme al artículo 279 de la Ley Federal de*

*Derechos, para la Asignación de Recursos del Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR)”, así como diversos preceptos de la Ley Federal de Derechos y del Código Fiscal de la Federación.*

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con las omisiones impugnadas se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, puesto que no basta la sola enunciación de preceptos constitucionales, sino que es necesario que del estudio integral de la demanda se advierta, al menos, un principio de agravio sobre la **esfera de competencias constitucionales del accionante**, condición que en el caso no se satisface.

Esto, porque se reitera, del estudio integral del escrito de demanda es posible apreciar de manera manifiesta e indudable, que el promovente no impugna los diversos actos y omisiones por una vulneración a su esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que plantea el incumplimiento de diversas normas secundarias que regulan la entrega de los recursos a que hace mención el municipio actor, sin que ello trascienda de manera directa a la tutela de una competencia constitucional reconocida en favor del municipio.

Así, se advierte que la litis que el municipio actor plantea en este medio de control constitucional **se centra en el análisis de aspectos de mera legalidad que resultan ajenos al objeto de tutela de las controversias constitucionales**

En efecto, del escrito inicial se aprecia que el accionante pretende que este Alto Tribunal verifique la legalidad de la omisión de entregar los recursos económicos que el municipio refiere, a la luz de lo dispuesto en diversas normas de carácter secundario, aspecto que *prima facie* no trasciende a un tema competencial de orden constitucional.

Así, con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión o la entrega de recursos, **prevista en las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.**

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.*

Por las razones expuestas, se: **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados y delegado.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, **con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su



remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **232/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T13:40:00Z / 25/03/2024T07:40:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b 36 cc d4 a9 69 8a 98 7e c0 66 41 43 a6 9d 2f d0 ee 64 7d 36 65 bb 98 7f ef 2a 43 2c a3 bf 34 89 ef 96 dd ba 74 92 06 58 39 14 b5 78 ce 7b fd a1 bc 0d bf 4c 09 22 2c 0e 6c ad 2f 7b 78 06 ad ec 5b c9 a8 da 78 90 a9 39 41 b6 80 9f ef d1 a3 5f 6b 1c 7d 27 89 46 5c 47 e6 7e ef 5c 53 a0 4e cd 20 ba a4 6f 75 74 eb 6c c8 2c fc c0 03 43 08 4d 54 b1 2d 54 fc 81 f9 21 9c b8 04 7f 99 8f c3 44 24 91 5e 65 f2 b6 59 8b 93 c6 a8 dd 9c c0 ed d8 8a e7 70 a7 20 53 57 d2 cc 7c 8f 03 ff 8f fa 33 98 a1 ab d9 0c df 52 52 17 f2 b7 3d aa 7c 78 07 9f a9 a9 72 15 f8 16 d2 fe 5a 76 9e c2 e4 db 6c 12 36 0d 0a a9 e0 5b b5 f4 20 aa fd 37 b8 98 2b d6 47 71 c0 f0 10 29 ff 99 b3 74 48 96 ed 15 6a 6d a3 59 42 04 ee d2 6f 49 b3 f4 89 b9 29 6b c4 24 ba 36 06 71 a4 93 d6 79 c7 a4 d2 40 0d 13			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T13:39:50Z / 25/03/2024T07:39:50-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023af				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2024T13:40:00Z / 25/03/2024T07:40:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6926324			
	Datos estampillados	A488B522B62CC19E2131065C37AAEA94A44F1976705910725BBED29186FCAA26			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:39:26Z / 22/03/2024T11:39:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	68 f6 65 e2 5c 7a 5d 62 fb 55 64 7c 74 aa ee bd ca 68 1e e3 9b 39 b1 7b f6 5b 07 c9 7b 61 a6 9c 98 ec 5e 72 d3 a1 72 d7 9a 33 8d 95 47 a7 ce f9 c6 de 0a d3 58 2f 4d 70 c8 e8 a4 1e f4 a9 c4 3f d8 5c 86 43 b5 a8 1d eb a1 52 f9 f6 81 38 0f 76 fc f6 37 0a 1e 8a 6b 2f 5e 89 49 ea a1 80 ec b7 30 66 c9 04 87 f3 2e 00 21 8c d7 98 51 8a bc 19 77 70 fd a4 25 b4 92 39 46 31 d8 1e 9f 1b 10 26 54 c9 e7 13 bd 98 3c 84 64 8c 8c 84 ef 56 b5 6b 9d 52 62 23 78 52 a9 f5 15 d9 76 12 6d 09 9f 79 fa c5 20 fd e9 c2 81 19 21 b6 a2 7a 32 55 a3 d4 5f d3 0b aa 9b 7b 43 3e 7b 2a 5e d0 1c 3d ae 46 c2 6a ff 78 51 4c 7d ab d1 30 64 5e 26 a7 96 ba 64 d4 b0 47 4a 59 e0 25 48 b6 ac 72 a5 87 71 9c 6c 09 c7 66 75 75 8d 8c 15 80 82 21 cf ab dd 2b 41 f5 0f 5d f6 de b4 d0 7a 7b 98 30 4e dd d3 4b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:39:26Z / 22/03/2024T11:39:26-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:39:26Z / 22/03/2024T11:39:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6921964			
	Datos estampillados	F9C600E50253403BF7680EF49DAAECF6FC4EAC7BD9FE40819C12AF90EB5A889A			